



EXPEDIENTE AUXILIAR: 1169/2026

AMPARO DIRECTO: 31/2026

MATERIA: ADMINISTRATIVA

(TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO)

QUEJOSO: *** ***** **** *******

PONENTE: MAGISTRADA MARCELA ERNESTINA RUBIO PEÑA

SECRETARIA: JUANA LAURA HERNÁNDEZ CERVANTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **diez de septiembre de dos mil veintiséis**.

Visto para resolver el juicio de amparo directo **31/2026** del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (tribunal auxiliado), con sede en Hermosillo, Sonora; que corresponde al cuaderno auxiliar **1169/2026** de este tribunal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo directo.

Por escrito presentado ante la autoridad responsable el **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, y recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, y que por turno le correspondió al Tercero, *****

***** por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto atribuido a la autoridad, que precisó:

“III. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal de

IV. Acto reclamado. Se reclama del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la emisión de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada en el expediente de origen al rubro indicado, por los motivos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.”

***** , quien

SEGUNDO. Trámite en el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado.

En proveído de **quince de abril de dos mil veintiséis**, se turnaron los autos para proyecto de sentencia.

Por auto de **dos de julio de dos mil veintiséis**, se remitió el juicio de origen y se puso a disposición el expediente electrónico del juicio de amparo directo *********, al haber sido seleccionado como parte de la remesa a resolver por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Trámite en el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar.

En acuerdo de **diez de julio de dos mil veintiséis**, éste Tribunal recibió los autos del juicio de amparo *********, así como su anexo consistente en el expediente *********, para pronunciar la sentencia correspondiente; lo anterior, en cumplimiento al oficio **SECC/STCC/524/2026**, suscrito por la Secretaria Técnica de la

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 31/2026
EXPEDIENTE AUXILIAR 1169/2026

El plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio de amparo, transcurrió del veintiuno de enero al doce de febrero de dos mil veintiséis, y la certificación anexa a la demanda constitucional; fueron inhábiles además de sábados y domingos, el dos y cinco de febrero del año en curso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, es evidente que se presentó de manera oportuna.

Enero – Febrero 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
19 Notificación	20 Surtió efectos	21 Inició plazo (1)	22 (2)	23 (3)	24	25
26 (4)	27 (5)	28 Presentó demanda (6)	29 (7)	30 (8)	31	1
2 Inhábil ³	3 (9)	4 (10)	5 Inhábil ³	6 (11)	7	8
9 (12)	10 (13)	11	12 Concluyó plazo (15)			

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, **cinco de febrero**, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

“Artículo 229. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, **5 de febrero**, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.”

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

[...]

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con las constancias que la autoridad responsable remitió con su informe justificado.

CUARTO. Consideraciones del acto reclamado y conceptos de violación. Es innecesario transcribir tanto la sentencia reclamada como los conceptos de violación, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Y de la tesis XVII.1o.C.T.30K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, que se

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

La parte promovente tiene legitimación para instar el **amparo** al ser la parte actora en el juicio de origen; ello, con sustento en los artículos 5, fracción I, y 181 de la Ley de Amparo.

Para una mejor comprensión del asunto, se señalan los antecedentes destacados del acto reclamado, lo cual se realiza a continuación.

“A). Se declare la nulidad e improcedencia de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

descuentos que se reclaman que de manera mensual me ha venido realizando la demandada de mi pensión, por concepto de servicio médico, bajo la clave de deducción 25 y/o 402 y/o 407.

B). Se condene a la demandada a la devolución de las cantidades que, por concepto de servicio médico, bajo la calve de deducción 25 y/o 402 y/o 407, se me han venido descontando a partir del mes de septiembre de 2021 hasta agosto de 2024, y que ascienden a la cantidad total de \$***** (son: ***** * **** * ***** ***** *
***** ***** M.N.).

C). Se ordene la actualización de las cantidades que, por concepto de servicio médico, bajo la calve de deducción 25 y/o 402 y/o 407, se me han venido descontando conforme a los incrementos que haya tenido mi pensión desde el tiempo en que me fueron realizados los descuentos y hasta que los mismos me sean devueltos y/o restituidos por parte de la demandada.

El **veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis**, se registró la demanda con el número *********, y se turnó a la magistrada instructora de la quinta ponencia, quien mediante proveído de dos de octubre siguiente, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

Por auto de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al instituto demandado contestando a la demanda.

El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en el que, por una parte se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad, respecto del pago de las sumatoria de los descuentos reclamados por concepto de servicio médico “concepto 25”; y, por otra, se condenó a la demandada a dejar de descontar el concepto de servicio médico a la pensión del actor.

“[...]

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...]".

SÉPTIMO. Estudio

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; (...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Carta Magna, puesto que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, debido proceso, legalidad e imparcialidad en la impartición de justicia, al dictar una resolución viciada de inconstitucionalidad que confirmó indebidamente el sobreseimiento en el juicio de origen **(primer concepto de violación)**.

Además, señala que la responsable desacertadamente consideró que el acto impugnado de nulidad es la determinación u orden de aplicación del descuento por servicio médico al momento de emitirse el dictamen de pensión y no los descuentos en sí mismos, pues lo cierto es que en su demanda de nulidad de forma específica combatió los descuentos por concepto de servicio médico que de manera mensual se han realizado a su pensión en el periodo de **septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro.**

Aclara, que demandó el pago de los descuentos que por concepto de servicio médico indebidamente realizó el tercero interesado desde que se le otorgó su pensión, para efecto de que se le devolvieran las cantidades correspondientes a los últimos tres años de descuentos de conformidad con el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Refiere, que al considerar la responsable que el acto impugnado era la determinación del descuento por servicio médico al emitirse el dictamen de pensión, y no el descuento en sí mismo, violó en su perjuicio los principios de buena fe, lealtad y probidad procesal, atribuible al actuar parcial de la responsable, ya que no se realizó una

Insiste, que la responsable debió aplicar el artículo 92 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al reclamar los descuentos por concepto de servicio médico que de manera mensual se han realizado a su pensión, respecto de las cantidades descontadas en los tres últimos años **(segundo concepto de violación)**.

Se explica.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, toda resolución que emita cualquier autoridad debe fundarse y motivarse adecuadamente; entendiéndose por lo primero, la cita del precepto

En la sentencia dictada en el juicio de nulidad, se sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda de amparo era extemporánea, pues el Tribunal consideró que la actora había reclamado la determinación del descuento a la pensión por concepto de servicio médico, realizada al momento de la emisión del dictamen de pensión, esto es, desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, fecha a partir de la que contaba con quince días para presentar su demanda, y estimó que no había reclamado el descuento en sí mismo.

El Tribunal responsable, al conocer del recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, confirmó el sobreseimiento al considerar, en esencia, que la parte actora tuvo conocimiento de los descuentos a su pensión, desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, como lo manifestó en su demanda, por lo que el término para ejercer la acción de nulidad corrió del tres al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, por lo que si presentó la demanda el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, era evidente que se hizo fuera del plazo de quince días que establece el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, lo que dijo actualizaba la causal de improcedencia que daba lugar al sobreseimiento del juicio, por extemporaneidad de la demanda, al tenor de los numerales 86, fracción V y 87, fracción III, de la citada legislación.

De lo anterior se observa, que la responsable erró al estimar que la actora únicamente había reclamado la declaración del descuento por concepto de servicio médico en el pago de su pensión, pues de la demanda de nulidad se aprecia claramente que reclamó los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

descuentos que se han venido efectuando de manera ilegal, así como la restitución de las cantidades que le fueron descontadas a partir de septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, por una parte se estima que la sentencia reclamada resulta incongruente, pues la responsable desacertadamente determinó que la parte actora sólo reclamó la determinación del descuento por concepto de servicio médico al momento de la emisión del dictamen de pensión, puesto que más bien debió advertir que la pretensión de la actora era precisamente reclamar los descuentos realizados mes por mes por concepto de servicios de salud, en específico, **de septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro**; de ahí que sea fundado el motivo de disenso en ese aspecto.

Ligado a lo anterior, en relación a la procedencia de la citada pretensión relativa a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas al ahora quejoso por concepto de servicio médico, a partir del **septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro**; primeramente debe distinguirse, que según el momento de ejecución los actos pueden considerarse como instantáneos o de tracto sucesivo, por lo que debe dilucidarse ante qué tipo de acto nos encontramos.

En efecto, los actos **instantáneos** producen todos sus efectos jurídicos y se extinguen en un solo momento, por ejemplo, en el caso de una donación o del pago total de una deuda.

Por su parte, los actos de **tracto sucesivo** son aquéllos que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción”.

Es decir, el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, pero no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues éstas sí están sujetas a prescripción.

Esas ideas fueron retomadas y se desarrollaron al resolver la contradicción de tesis 340/2016, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que originó la tesis 2a./J. 8/2017 (10a.)⁶, de

⁶ Registro digital: 2013730, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 490, Tipo: Jurisprudencia.

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación”.

Lo mismo aconteció al resolver la contradicción de tesis 249/2016, que dio origen a la tesis 2a./J. 23/2017 (10a.)⁷, de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

⁷ Registro digital: 2014016, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva”.

Asimismo, en la contradicción de tesis 383/2017⁸, la referida Segunda Sala retomó las consideraciones antes reseñadas, pues reiteró que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos a las pensiones, así como las diferencias que resulten; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Como se aprecia, en esos precedentes la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, se decantó por la aplicación de la legislación especial, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello, por sobre las generales como son el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del

⁸ La cual dio origen a la tesis 2a./J. 39/2018 (10a.), registro digital 2016823, de rubro: “**JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTO VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.**”

Así, dicha Sala estableció la regla de que cuando se trate de derechos pensionarios a cargo del referido Instituto, la situación respectiva debe regirse por la disposición especial, a saber, el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en ese momento, que disponía que el derecho a la jubilación y a las pensiones es imprescriptible y, por otra, que las restantes prestaciones económicas, tales como pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra en dinero, prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

Entonces, siguiendo esa misma línea argumentativa, como se precisó en líneas anteriores, si en el caso se demandó en el juicio de nulidad la devolución de las cantidades descontadas a una pensión cada mes bajo el concepto de servicio médico, específicamente del **septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro**; es evidente que se trata del reclamo de un derecho pensionario exigible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que su situación debe regirse por lo que establece la legislación especial de ese Instituto y no por la legislación general administrativa.

Dicho de otra forma, debe atenderse el plazo de prescripción

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 31/2026
EXPEDIENTE AUXILIAR 1169/2026

En ese sentido, como se ha dicho, la actora demandó en el juicio de origen la devolución de los descuentos periódicos realizados a su pensión, sus montos fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidados, al momento del pago del monto de la pensión, y, por tanto, resultan prescriptibles conforme al plazo de tres años a que se refiere el citado artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por ello, como en la demanda de nulidad se reclamó la devolución de los descuentos efectuados a los pagos periódicos de una pensión, atendiendo a que integran una serie de actos de tracto sucesivo, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, resulta necesario fragmentar esa cadena de actos y analizar de esa forma su oportunidad, teniendo como eje la fecha en que se presentó la demanda y específicamente tres años anteriores a esa fecha, que es el plazo prescriptivo establecido en el citado numeral.

De ahí que, si la demanda de nulidad se presentó el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, respecto de los descuentos realizados a su pensión con una anterioridad mayor de tres años a esa fecha debe considerarse prescrita la acción para su reclamo.

Esto es, la acción de nulidad sólo resulta extemporánea respecto de los descuentos efectuados en fechas anteriores al **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**; en cambio, respecto del reclamo de devolución de los descuentos efectuados a partir de tal fecha, no se encuentra prescrito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, en el caso era procedente que la responsable analizara la devolución de ese descuento al quejoso de **septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro**, como se reclama en su demanda de nulidad.

En esas condiciones, se determina que la responsable actuó de forma incorrecta, por un lado, al estimar que la ahora parte quejosa pretendió combatir la orden o determinación relativa al descuento por servicio médico realizada al momento de la emisión del dictamen de la pensión, cuando realmente impugnó los descuentos que mes por mes se efectúan a su pensión por tal concepto, específicamente de **septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro**; y por otro, al declarar improcedente el recurso de revisión y confirmar el sobreseimiento decretado, pues atendiendo a la especial naturaleza del derecho pensionario en juego, el reclamo de la devolución de dichos descuentos se rige por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que dichos montos podrán reclamarse dentro del plazo de tres años contados a partir de que fueron exigibles, como lo reclamó la actora, esto es, a partir del **septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veinticuatro**; de ahí que sea fundado el planteamiento en estudio.

Consecuentemente, al resultar esencialmente fundado el concepto de violación, debe concederse al quejoso el amparo para los efectos que a continuación se precisan.

OCTAVO. Efectos.

Se concede al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de

1. Deje insubsistente la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de revisión dentro del expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, se:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa ***** , contra el acto reclamado del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, consistente en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente ***** , de su índice, para los efectos precisados en el octavo considerativo de esta ejecutoria.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auxiliar de la Décima Región, Marcela Ernestina Rubio Peña (presidenta y ponente), Francisco Arnoldo Alvarado Flores y Benito Eliseo García Zamudio.

Esta sentencia se engrosó el **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**; remítanse al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, quien realizará la notificación correspondiente; intégrese este fallo al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Firman electrónicamente los magistrados junto con la secretaria de acuerdos Juana Laura Hernández Cervantes. Doy fe.

(Firmado electrónicamente)

MARCELA ERNESTINA RUBIO PEÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

(Firmado electrónicamente)

FRANCISCO ARNOLDO ALVARADO FLORES
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

BENITO ELISEO GARCÍA ZAMUDIO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

JUANA LAURA HERNÁNDEZ CERVANTES
SECRETARIA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168578492_1139000042099439002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JUANA LAURA HERNANDEZ CERVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.75	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:30:25 - 25/09/26 11:30:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 0b d9 44 39 c4 31 c0 50 00 a1 c6 b6 6e 4f cc 89 08 e0 76 94 e5 61 33 19 91 df 97 e0 a0 6c b1 75 82 57 35 c7 05 a5 07 0e 54 83 ce 7a f2 43 a2 a3 99 97 be 12 d4 c9 bb 35 03 90 56 9e 96 cf 6b a9 26 59 a1 21 8b cb 20 dd 15 4f d6 93 92 c0 04 88 81 1c c9 b5 c8 2f 48 7b 49 4d 69 8f 01 da 61 40 43 7b fe 65 12 67 83 aa 5c fd fb 96 0c e7 35 c2 ea a9 58 bd 73 cf a2 37 f4 ee 33 80 b8 5e 2c 5e c4 18 68 95 b4 5e f1 fd 2c 75 b8 91 fa ba 63 3f be 04 62 31 2f 6e 94 a9 00 50 ad 2f f0 22 98 9d 72 aa 8a ec a1 f8 b1 72 19 2d 93 4a 12 d4 64 fc 15 1a 8f 5f 88 69 3d 7f 86 dc 16 10 e0 c6 cf 73 e7 09 58 ff cb f0 78 b8 f1 df 34 0c ea 8b a9 c1 b9 83 60 bb d4 e7 0e 5e fb 50 65 30 45 e1 ce ec 6d 29 c8 04 eb f2 43 5e d1 4f 9d 82 55 8c 5b 76 3e 7c 16 f9 41 62 83 27 32 21 5f ee 0e 4d b5 82 e0 f2 8d 8e 23 e6 f0 b2 d2 25 42 ef fb 4c 71 0a 20 e7 d9 28 07 cf c0 cb e3 3d 87 89 20 c4 cc f2 04 99 d3 19 72 7e 9a c6 0c b4 af 80 4d 2d fe 52 eb 16 12 91 21 8f c8 6f a2 bf a2 0e 88 22 4d df 76 e7 d0 9d 8c c6 87 a1 87 35 0b ea a0 8f 01 ee 2b 96 87 36 d9 94 88 cb 00 65 02 68 f6 f4 91 a0 a5 2d 77 8f 3b c2 1e 02 ba 5d 41 62 13 d1 9e ae f2 0f 3d 0a 99 05 c0 f5 1d c0 b6 dc 89 2f cb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:30:25 - 25/09/26 11:30:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.75			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:30:25 - 25/09/26 11:30:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210744154			
Datos estampillados:	J+4jytlmcwvzQVVln9KYkCsQMb8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENITO ELISEO GARCÍA ZAMUDIO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.23		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:58:28 - 25/09/26 11:58:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cb ce c1 09 c9 f0 c4 0e bd a7 1a bc be b7 c5 5b 59 9a c4 3c ec e5 89 b2 fb 28 a5 1d e6 27 c1 69 01 99 84 b5 1b 58 77 77 13 b8 19 6a cc 8b b2 06 55 8a 9c 31 19 e4 f7 02 34 03 79 5f b1 e8 44 41 2e ba dd 66 54 ac 8b 7a 4b 0e 3b 32 35 8a f5 c1 11 59 bc 14 73 5b cc 9b da b6 40 41 8e 10 17 6d 1a 85 ee bc 05 c1 dc 9e b1 c6 29 f6 73 f7 93 99 0f 8b 7b 73 fc 53 eb 4b f7 0f b1 5a 65 06 9e 68 76 09 bd a7 26 59 cc 92 5f 96 55 ee 63 43 1a e7 8f fe 25 f8 ae 74 bd 95 c8 de ea 10 e5 9c ca c1 81 9e 5d 57 93 57 cc e2 f7 6f 44 49 d8 e0 0b 02 ae 45 f3 18 0d f7 85 af f2 d3 68 6d 98 23 e0 0d b8 bf c8 9d c2 bd 2a 0b b7 f7 28 c6 59 cd 44 1d c5 dc ed fd ff f2 b1 b7 a2 d9 1b f9 d1 59 65 50 59 6e 3a b4 60 bb 05 b3 1b fd 45 4d fc c6 b9 f3 c4 6c 40 0c a1 4b b9 a6 7b 3c 8d 5d 1f 3a d0 26 64 94 24 05 ae fc be 03 8c 73 b1 ad 68 7a 0d ac 01 27 0e 8a 55 57 bd e5 7c 37 97 c9 9e c9 81 af 0a ec 6a e9 70 31 52 4a df 0e 2c 06 cb a4 af bd 3d 57 bc 09 be 0d 4c b2 eb d1 d1 98 35 53 f2 7f bf 2d 55 1a c7 6c 52 04 d4 1c 7a 6b 0e 15 64 c1 b0 ad 6c 83 db f7 39 67 53 a0 50 5f e6 f8 00 b0 b4 bd a7 b8 63 20 7a 04 48 d6 24 1b 49 ff 09 08 59 5e 37 06 02 e3 de 4e 5a 3a b8 24 39 16 2b 67			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:58:29 - 25/09/26 11:58:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:58:29 - 25/09/26 11:58:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210776994			
Datos estampillados:	BGTObepwjfItOuHvIFnEM02Gy3u8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ARNOLDO ALVARADO FLORES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:09:23 - 25/09/26 12:09:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 9f d0 32 a4 17 ee 33 15 46 bb 0d 74 b7 4b 7d f9 c1 22 9d 54 b3 19 1b 69 19 aa 0b 25 24 e1 7f a2 5e 22 1d 04 e0 b5 89 6a a9 dd cb 99 13 7f 64 da 93 ed a5 f0 cc 86 44 3b 58 74 f4 14 0a df 81 b8 7c fe 5d 7e b2 1b ac 3b aa b9 10 14 4c e0 52 bd 89 c3 87 1f a6 df 44 3b 90 2d f8 f1 11 ac b3 68 bc 5b d7 03 70 eb 14 b6 3d 37 22 b8 20 5a 49 a9 13 92 4a cd 09 78 d8 0c 08 d4 87 a0 61 ae 48 1f 2c 8a 3d 35 99 93 ff c3 59 12 30 d1 55 f5 a3 73 b1 07 ed e5 76 28 02 56 78 dd cb 8e 6a 25 ef 7a 14 d5 69 a1 7e 52 37 f8 a9 df ef 84 d7 5c b3 a1 53 52 7d 91 ac 97 b0 9a 1e 9a 00 e0 d7 26 51 d1 cf 07 9d 88 43 6d b3 fe 06 f4 ef 52 b8 44 4c 35 23 9e 5a 5f 16 61 e3 b4 e2 6e 32 43 3f 46 be 94 9b 1f d3 15 ed 27 be 33 9c 3d f1 3a 71 7a 92 fd de f9 04 0b 29 81 8b 65 48 8d 1c c4 36 34 1e 0e 6b c4 06 1e 6b 91 d6 2c eb 10 2f e6 09 63 57 7d f6 2d b6 b5 c7 4f c2 85 2a 5d 1c 52 57 cf c1 1b 2d 95 e5 87 7d 07 37 75 5a 24 9e 30 7e 54 c4 90 41 34 31 a1 37 17 61 8b f3 79 0d ce b2 f5 7a e2 f1 3b 08 93 13 06 cb 5e 79 1c 9b 0b 39 5a b1 bf 56 d3 ea e9 94 7a d6 ae 67 11 77 43 e4 20 4f af c9 b3 cf ce 17 16 00 d4 ce e9 03 1d 10 52 67 a5 13 f9 81 92 0d 44 a1 75 5d cc 8f 58 b8 cc 92			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:09:22 - 25/09/26 12:09:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:09:23 - 25/09/26 12:09:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210789711			
Datos estampillados:	b1t4m9PWsyKOCm/5on2UjH40y30=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCELA ERNESTINA RUBIO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:56:37 - 25/09/26 13:56:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 8d 8f ed 12 cd 16 da 62 6b 9a 3f 05 79 2e e4 f1 29 04 98 a5 70 4a bb 78 39 0e 77 16 d5 dd bf c8 b8 8e 94 1c ea 73 97 a8 90 94 0e 9c 8e 69 66 a8 d3 c5 6f 34 da de 13 5f 53 bd 16 40 c9 71 23 38 f0 14 92 d5 17 49 4c 02 f6 64 2b fc 7d 45 95 aa f7 ba 46 d4 13 2e 6a 65 87 91 cc 88 b8 38 6a c2 4c d4 0b f4 21 26 55 bb 26 f5 ca 14 97 ba be d5 4a 90 a8 3f e1 76 d1 ae 0d b2 81 dc c3 31 56 1a 5b 07 30 7e ba 05 cc bb ce 30 a6 31 cb 73 82 53 de 3e 7c 39 67 b6 a9 92 35 16 9d bd 3c 38 02 77 c4 93 5e 53 41 a3 db 7c ea 6f eb 08 aa 71 ce 83 f2 f6 3d e4 0e d1 48 ff 19 dc 44 61 99 21 4f 62 5b 42 7f e4 5f 9f de b5 16 08 1d 0e 12 14 fc 37 6e 60 3c 1d 25 fd ca 9e 69 48 1d e3 fc 65 f7 f5 bd b1 d0 85 9a 93 8d b4 5b 69 87 19 9e c8 e0 62 0a 93 b1 b1 d0 48 ee da 58 db 6e 01 16 94 d0 70 f7 cb 50 18 0c 45 5c be 4f fb fa cd ca 90 6a 5f 6e e2 bc 25 6e e6 e7 86 dc bc 12 2a 25 ff b5 eb 2c 19 bd be ea 23 14 29 82 22 9e 28 60 4f c7 f6 d0 b8 c2 ff c4 e2 4f c9 3f ed a4 85 70 8c 0b fb 2a f1 ac 50 6e 11 21 1e 0d 5c 78 71 0c 95 dc 88 47 f0 ae cd 91 37 4a 9e e7 d2 f8 49 b6 be 49 58 14 60 91 91 f3 4e e5 2c 0d f5 e8 c4 6a 2e 12 79 88 52 bd 94 4c 4e 77 d3 75 b5 6d f4 7c c1 b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:56:37 - 25/09/26 13:56:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3d.29			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:56:37 - 25/09/26 13:56:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210938827			
Datos estampillados:	I26MiwQ/m0okxmM3Nuc0X7BH3b0=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Juana Laura Hernández Cervantes, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.